



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2017

FORMA A-54

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA
CUICATLÁN, OAXACA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con la demanda y anexos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, los cuales fueron registrados con el número **13063**, y que constan de lo siguiente:

Escrito de Cristian Agustiniano Hernández, quien se ostenta como Síndico Procurador del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca.	Original
Constancia de mayoría y validez de la elección de Concejales a los Ayuntamientos expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	Copia certificada
Credencial expedida a favor de Cristian Agustiniano Hernández, que lo acredita como Síndico Procurador	Copia certificada
Acta de la primera sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el dos de enero de dos mil diecisiete.	Copia certificada
Oficios números TEEO/SG/A/1008/2017, TEEO/SG/A/1006/2017 y TEEO/SG/A/1007/2017.	Copia simple
Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el expediente JDC/04/2017.	Copia simple

Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Vista la demanda de Cristian Agustiniano Hernández, quien se ostenta como Síndico Procurador del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, tengasele por presentado con la personalidad que ostenta, la cual acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Concejales a los Ayuntamientos expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que acompaña, promoviendo controversia constitucional contra el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, a quien le reclama la invasión de la esfera competencial del Municipio que realiza el referido órgano jurisdiccional, en la sentencia dictada el veintidós de febrero del dos mil diecisiete, dentro del expediente JDC/04/2017, sin

tener competencia para conocer y resolver de actos de naturaleza administrativa municipal.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **procede desechar de plano la demanda.**

En el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I del citado precepto constitucional, en virtud de que el acto impugnado consiste en la sentencia de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/04/2017, formado con motivo de la demanda presentada por Liudmila Oropeza Fuentes, en contra de la Presidenta Municipal y del Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, de la referida entidad federativa, por la designación incorrecta de la C. Ageda Caridad Hernández López, como Regidora de Hacienda del referido Ayuntamiento, en la cual se declaró fundado el agravio al señalar lo siguiente:

“[...]”

En consecuencia, deviene fundado el agravio hecho valer por la actora y, en términos de lo dispuesto por el artículo 108, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se modifica en lo que fue materia de impugnación, el acta de sesión extraordinaria de cabildo de dos de enero, del Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, es decir, la designación de la ciudadana Ageda Claridad (sic) Hernández López, como Regidora de Hacienda y de la ciudadana Liudmila Oropeza Fuentes, como Regidora de Servicios Públicos Municipales. [...]”

Por lo anterior los puntos resolutive son los siguientes:



[...]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

Primero. Se modifica en lo que fue materia de impugnación, el acta de sesión extraordinaria de cabildo de dos de enero, del Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, en términos del Considerado Sexto de esta sentencia.

Segundo. Se ordena a la Presidenta Municipal de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, convoque a una sesión de cabildo, en la que asigne a la ciudadana Liudmila Oropeza Fuentes, la Regiduría de Hacienda de ese Municipio, en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Tercero. Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, que asistan a la referida sesión de cabildo y verifiquen que la misma sea desarrollada en los términos ordenados, de conformidad con lo razonado en el Considerando Sexto de este fallo.

Cuarto. Se vincula a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca para que, cancele la acreditación de Ageda Caridad Hernández López, como Regidora de Hacienda del citado Municipio y una vez que la actora cumpla con los requisitos necesarios, le expida la acreditación correspondiente en el cargo referido, en términos del Considerando Sexto de la presente ejecutoria.

Quinto. Notifíquese a las partes...

[...]"

Consecuentemente, lo que la parte actora impugna es una decisión jurisdiccional emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2017

Oaxaca con motivo del conflicto sometido a su jurisdicción en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de carácter local, previsto en los artículos 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tanto, la sentencia impugnada en esta controversia constitucional representa una decisión jurisdiccional la cual no es susceptible de impugnación a través de este medio de control constitucional, en virtud de que ello implicaría que funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000, cuyo rubro es el siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”

(Semanaario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente a octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho.)

Por las razones expuestas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual es manifiesta e indudable dado que se refiere a una cuestión de derecho y se advierte de la simple lectura de la demanda y sus anexos, por lo que aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número **P. LXXI/2004**, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”



Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

Finalmente, se tiene al promovente designando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Alto Tribunal y como delegados a las personas que menciona.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda,

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca.

II. Notifíquese por lista.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en la controversia constitucional 96/2017, promovida por el Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca. Conste. LAAR